

EL RGPD UE 2016/679 EN APLICACIÓN

El Consentimiento del Interesado (II)

Cuando el **tratamiento de datos personales de un responsable esté basado en el consentimiento del interesado**, tendremos que tener en cuenta unas condiciones que vienen reguladas en el **art.7 del RGPD (UE) 2018/679** completándose con lo dispuesto en el **art.6 de la recién aprobada Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales**, en adelante LOPDPGDD.

Listado de condiciones para el tratamiento basado en el consentimiento:

1º El responsable debe ser capaz de demostrar que obtuvo el consentimiento del interesado, por ejemplo, a través de una firma o marcando una casilla en blanco de un formulario.

2º Si en la declaración escrita, se recogen otros asuntos, el consentimiento se tiene que distinguir de éstos y se redactará de forma clara y sencilla para que sea comprendido perfectamente por el interesado.

3º Han de facilitarse los medios tanto para darlo como retirarlo en cualquier momento.

4º No podrá condicionar la ejecución de un contrato para que el afectado consienta el tratamiento de datos personales para finalidades que no guarden relación con dicho contrato.

Contenido

1. El Consentimiento del Interesado (II).
2. Sancionado un gimnasio que utiliza un sistema de acceso de huella dactilar sin ofrecer medio alternativo.
3. Recogida de fotografías de trabajadores de la empresa por subinspectores en su labor de inspección.
4. Aprobada la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales.
5. La vigencia de los contratos de encargado del tratamiento celebrados antes del 25/05/2018.



IMPORTANTE

Cuando el consentimiento se dé para una pluralidad de finalidades se hará constar de forma específica e inequívoca que dicho consentimiento se otorga para todas ellas.

SANCIONES DE LA AEPD

Sancionado un gimnasio que utiliza un sistema de acceso de huella dactilar sin ofrecer medio alternativo

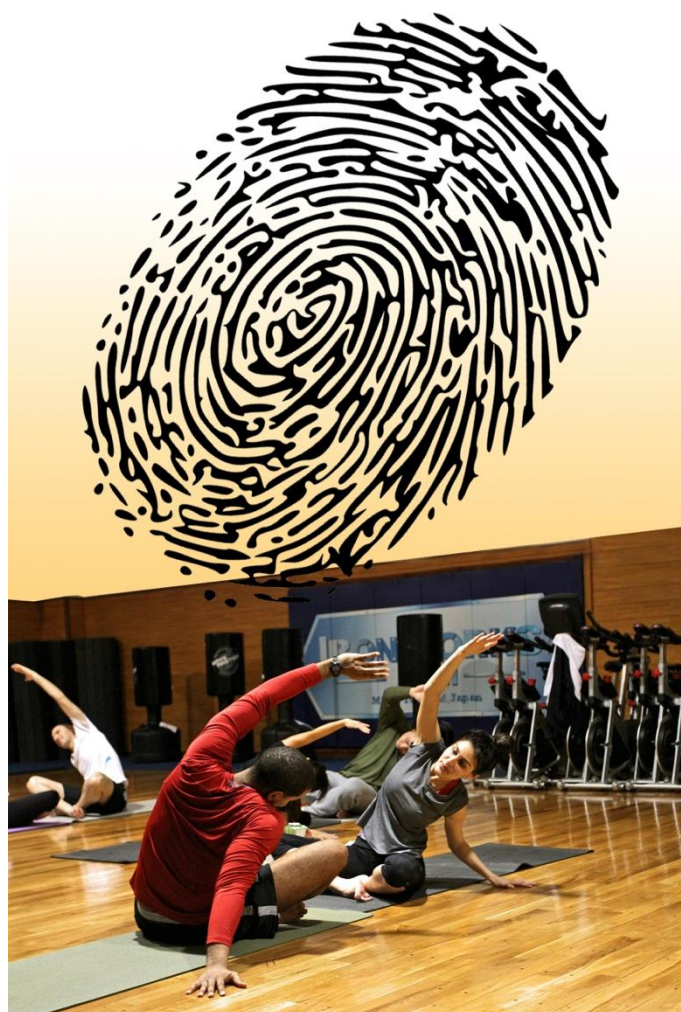
En el [PS/00002/2018](#) la AEPD sanciona a la entidad **FITNESS MURCIA PROMOTIONS, S.L.** en base a la denuncia presentada por un socio con fecha 10/02/2017, en la que hace constar que en el mes de febrero se cambió el sistema de acceso al gimnasio mediante una pulsera, por el de huella dactilar, no ofreciendo un medio alternativo y considerándolo desproporcionado.

La AEPD con fecha 30/01/2018 decide iniciar el procedimiento sancionador y así se lo comunica a la denunciada por los medios adecuados, la cual presenta las alegaciones que le permitirían utilizar los datos biométricos para controlar las entradas de los socios al gimnasio, sin embargo, la AEPD no las estima adecuadas en base a los hechos siguientes:

Considerando los datos biométricos, aquellos aspectos físicos que mediante un análisis técnico permiten identificar al individuo, como datos de carácter personal, su tratamiento debe adecuarse a la LOPD y cumplir entre otros el art.4.1 de la ley que determina el principio de calidad, *solo se podrán recoger para su tratamiento los datos personales, cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas.*

Lo anterior, implicaría una evaluación estricta de la necesidad y de la proporcionalidad de los datos, que en el caso concreto no se cumple, ya que la denunciada no pudo justificar que no exista otra medida más moderada para el control de entrada y salida de los socios.

Para que el tratamiento del sistema de huellas de acceso a un establecimiento sea lo más adecuado y proporcional posible, el algoritmo debería almacenarse en una tarjeta personal del socio.



IMPORTANTE

la medida restrictiva debe cumplir el juicio de proporcionalidad:

- Consigue el objetivo propuesto.
- No existe otra más moderada.
- Se derivan más beneficios para el interesado que perjuicios.

LA AEPD ACLARA**Recogida de fotografías de trabajadores de la empresa por los subinspectores en su labor de inspección**

La [consulta plantea](#) si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, la **recogida de fotografías de los trabajadores de la empresa**, dentro de las actuaciones inspectoras en campañas contra el fraude y economía sumergida.

La obtención de las fotografías de los trabajadores constituye un tratamiento de datos de carácter personal, y por lo tanto, **para su tratamiento requiere el consentimiento del interesado**, salvo que los datos se recojan para el ejercicio de funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias, tal y como se plantea en la consulta, ya que en aplicación del **art.5 de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social**, tanto los funcionarios del Cuerpo Superior de Inspectores como Subinspectores de Empleo y Seguridad Social, en el desempeño de **sus funciones de vigilancia podrán obtener fotografías, videos, grabación de imágenes**, siempre que se notifique al empresario o a su representante.

Además, los sujetos obligados, siguiendo el **art.11 de la citada Ley**, están obligados a **atender debidamente a los inspectores de trabajo y subinspectores**, teniendo entre otras obligaciones, que acreditar su identidad, por lo que la cesión de las imágenes de los trabajadores por parte del empresario estaría amparada en ese cumplimiento legal.

**IMPORTANTE**

El tratamiento y cesión a la Inspección de trabajo deberá ser adecuado, necesario y proporcionado, realizándose en aquellos casos, en que no se pueda verificar la identidad de los trabajadores con otros medios.

ACTUALIDAD LOPD



Aprobada la nueva Ley Orgánica de Protección de Datos y garantía de los derechos digitales

Fuente: [AEPD](#)

La Ley facilita que los ciudadanos puedan ejercitar sus derechos al exigir, en particular, que los medios para hacerlo sean fácilmente accesibles. Además, se regula el modo en que debe informarse a las personas acerca del tratamiento de sus datos optándose, específicamente en el **ámbito de internet**, por un sistema de información por capas que permita al ciudadano conocer de forma clara y sencilla los aspectos más importantes del tratamiento, pudiendo acceder a los restantes a través de un enlace directo.

Otro de los aspectos novedosos incluidos en la nueva normativa es que se reconoce específicamente el derecho de acceso y, en su caso, de rectificación o supresión por parte de quienes tuvieran vinculación con **personas fallecidas** por razones familiares o de hecho y a sus herederos. La medida limita el ejercicio de estos derechos cuando el fallecido lo hubiera prohibido.

En cuanto a los **menores**, la Ley fija en 14 años la edad a partir de la cual se puede prestar consentimiento de manera autónoma. También se regula expresamente el derecho a solicitar la supresión de los datos facilitados a redes sociales u otros servicios de la sociedad de la información por el propio menor o por terceros durante su minoría de edad.

La Ley refuerza, como propuso la Agencia, las obligaciones del **sistema educativo** para garantizar la formación del alumnado en el uso seguro y adecuado de internet, incluyéndola de forma específica en los currículums académicos y exigiendo que el profesorado reciba una formación adecuada en esta materia. A tal efecto, el Gobierno deberá remitir en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la Ley un proyecto de ley dirigido específicamente a garantizar estos derechos y las administraciones educativas tendrán el mismo plazo para la inclusión de dicha formación en los currículums.

El texto regula, asimismo, el **derecho al olvido** en redes sociales y servicios de la sociedad de la información equivalentes. Se exceptúa la supresión cuando los datos hubieran sido facilitados por terceros en el ejercicio de actividades personales o domésticas.

Puede ver más información en el siguiente enlace:

[Ley Orgánica 3/2018 de 5 de diciembre de Protección de datos Personales y garantía de los derechos digitales](#)

EL PROFESIONAL RESPONDE

La vigencia de los contratos de encargado del tratamiento celebrados antes del 25/05/2018

El día 6 de diciembre de 2018 se publicaba la reciente Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que viene a completar en nuestro ordenamiento al Reglamento Europeo de protección de datos (RGPD (UE) 2016/679).

Quando se realice un tratamiento por cuenta de un responsable, éste se tiene que regular en un documento jurídico que contenga al menos lo contemplado en el art.28.3 del RGPD, por lo tanto, todos los contratos de encargado de tratamiento celebrados después del 25 de mayo de 2018 han seguido lo contenido en este artículo del Reglamento.

¿Qué ocurre con aquellos contratos celebrados con anterioridad al 25 de mayo de 2018 y que se ejecutaron según lo que disponía la derogada LOPD 15/1999? la respuesta a esta pregunta la encontramos en *la disposición transitoria quinta* de la LOPDGD 3/2018 “Contratos de encargado del tratamiento”, existiendo las siguientes opciones:

- Los contratos con fecha determinada y prorrogables, podrán seguir siendo vigentes hasta la fecha de vencimiento señalada, es decir, que llegado el momento de la prórroga tendrá que celebrarse uno nuevo.
- Los contratos de carácter indefinidos permanecerán vigentes hasta el 25 de mayo de 2022.



IMPORTANTE

Durante dichos plazos de vigencia cualquiera de las partes podrá exigir a la otra la modificación del contrato, para que resulte conforme a lo dispuesto en el art.28.3 del Reglamento (UE) 2016/679.